

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Administrativa

ESTADO DE FECHA: 22/06/2022

| Reg | Radicacion | Ponente | Demandante | Demandado | Clase | Fecha Providencia | Actuación | Docum. a notif. | Descargar |
|-----|-----------------------------------------------|------------------------------|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|-------------------|------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | 20001-33-33-006-2019-00137-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | DOIMER ELI TRILLOS MIRANDA Y OTROS | DEPARTAMENTO DEL CESAR, CLINICA LAURA DANIELA Y DUSAKAWI EPSI, DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD - CLINICA LAURA DANIELA | Acción de Reparación Directa | 21/06/2022 | Auto niega amparo de pobreza | Negar el amparo de pobreza solicitado por los demandantes por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRA... |  |
| 2 | 20001-33-33-007-2011-00069-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | ARISTIDES MAESTRE ALVARADO | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL | Ejecutivo | 21/06/2022 | Auto decreta medida cautelar | Decretar el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP... |  |
| 3 | 20001-33-33-007-2017-00083-01 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | MIGUEL ALFONSO NEGRETE CAMPO | LA NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL | Ejecutivo | 21/06/2022 | Auto Interlocutorio | El Despacho dispondrá que por Secretaría se reitere al Banco de Occidente la orden de embargo contenida en el auto de 27 de abril de 2022, la cual deberá aplicar sin más dilaciones aclarándole el nomb... |  |
| 4 | 20001-33-33-007-2018-00298-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | FABIAN ENRIQUE GUTIERREZ PEÑALOZA | HOSPITAL LOCAL DE SABANAS DE SAN ANGEL Y OTROS | Acción de Reparación Directa | 21/06/2022 | Auto Decreta Nulidad | Declarar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de fecha 12 de junio de 2018, sólo respecto a la ESE Hospital San Roque de El Copey, por las razones expuestas en la parte motiva de es... |  |
| 5 | 20001-33-33-007-2021-00144-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | FUNDACIÓN EL BUEN PASTOR | MUNICIPIO DE PAILITAS | Ejecutivo | 21/06/2022 | Auto que Ordena Correr Traslado | Teniendo en cuenta que fueron allegados los documentos solicitados por este Despacho y que obran en los documentos 5356 del expediente electrónico, se corre traslado a las partes por el término de tre... |  |
| 6 | 20001-33-33-007-2021-00308-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | JHON JAIRO ALVAREZ ASCANIO | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/06/2022 | Auto Para Alegar | Vencido el plazo anterior, de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., se le concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Minister... |  |
| 7 | 20001-33-33-007-2021-00312-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | DENIS KARINA BRIEVA BOHORQUEZ | UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/06/2022 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | Teniendo en cuenta que el día veintidós 22 de junio de 2022 a las 8:30 a.m., está fijada la realización de la audiencia de | |

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARISTIDES MAESTRE ALVARADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 20-001-33-31-001-2011-00069-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte ejecutante (documentos 47-50 cuaderno medidas cautelares), en virtud de lo cual, Dispone:

1. Con respecto a la solicitud que obra en los documentos 47-48, se dispone:

Decretar el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP en (i) Banco de la República cuenta corriente 61011110, (ii) Banco Popular cuenta corriente 050000249,

Limítese la medida a la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 33/100 MCTE (\$82.371.664,33)¹, aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., haciendo las previsiones del parágrafo 2º ibídem, para un total de CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 49/100 MCTE (\$123.557.496,49), excluyendo las sumas que tengan el carácter de inembargable. Por Secretaría líbrense los oficios advirtiendo el contenido del artículo 594 del C.G.P.

2. Con respecto a la solicitud que obra en los documentos 49-50:

Se DECRETA el embargo del remanente que exista o llegare a existir en los siguientes procesos:

| Juzgado | Radicado | Demandante | Demandado |
|---------------------------------------|-------------------------|-------------------------------------|-----------|
| Quinto Laboral del Circuito de Bogotá | 11001310500520190006900 | Hugo Marino León | UGPP |
| Quinto Laboral del Circuito de Bogotá | 11001310500520170073700 | Alfredo Salas Ramos | UGPP |
| Quinto Laboral del Circuito de Bogotá | 11001310500520160042600 | Rodolfo Rivera Zamudio | UGPP |
| Quinto Laboral del Circuito de Bogotá | 11001310500520190006300 | Tarcila Emperatriz Bolaños Quiñonez | UGPP |
| Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá | 11001310500420200031500 | Guillermo Castro Cubillos | UGPP |

¹ Según liquidación del crédito modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante auto del 10 de febrero de 2022 que resolvió la apelación en contra del auto de 6 de diciembre de 2019 a través del cual se modificó la liquidación del crédito,

| | | | |
|----------------------------------------|-------------------------|----------------------------------------------|------|
| Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá | 11001310500420210030100 | Federación Nacional de Cafeteros de Colombia | UGPP |
| Tercero Laboral del Circuito de Bogotá | 11001310500320170038400 | Ramiro Almario | UGPP |
| Tercero Laboral del Circuito de Bogotá | 11001310500320160062200 | Carlos Arturo Barragán Blanco | UGPP |
| Segundo Laboral del Circuito de Bogotá | 11001310500220190017900 | Héctor Manuel Pulido Sánchez | UGPP |
| Segundo Laboral del Circuito de Bogotá | 11001310500220190079400 | Olivia Epifanía Delgado Cuadrado | UGPP |
| Primero Laboral del Circuito de Bogotá | 11001310500220160075500 | José del Carmen Rodríguez Pacheco | UGPP |

Limítese la medida a la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 33/100 MCTE (\$82.371.664,33)², aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., haciendo las previsiones del parágrafo 2º ibídem, para un total de CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 49/100 MCTE (\$123.557.496,49), excluyendo las sumas que tengan el carácter de inembargable. Por Secretaría líbrense los oficios advirtiendo el contenido del artículo 594 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf70a85ad66e03bbce67e5d36780c2fe0a24912197fde00d56d95fe793077b3**

Documento generado en 21/06/2022 02:39:21 PM

² Según liquidación del crédito modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante auto del 10 de febrero de 2022 que resolvió la apelación en contra del auto de 6 de diciembre de 2019 a través del cual se modificó la liquidación del crédito,

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL ALFONSO NEGRETE CAMPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00083-00

Procede el Despacho a resolver acerca de los memoriales radicados por las partes (documentos 114-115 y 116-117 expediente digital).

Respecto a la solicitud radicada por el apoderado de la parte ejecutante el 24 de mayo de 2022 a efectos de requerir bajo apremios de ley al Banco de Occidente para que sin invocar la inembargabilidad de los dineros depositados en las cuentas corrientes 268834702, 268834959 y 268835766, cumpla la orden contenida en el auto de 27 de abril de 2022 además que remita el extracto bancario de esas cuentas y los montos antes de comunicársele dicha orden, el Despacho dispondrá que por Secretaría se reitere al Banco de Occidente la orden de embargo contenida en el auto de 27 de abril de 2022, la cual deberá aplicar sin más dilaciones; aclarándole el nombre e identificación de la entidad ejecutada. En lo demás no se accede.

Frente a la solicitud radicada el 27 de mayo de 2022 por la Coronel Nancy Chiquillo Molano Comandante del Comando Financiero y Presupuestal del Ejército, se precisa que el auto de fecha 27 de abril de 2022 está debidamente fundamentado en los criterios de inembargabilidad por lo tanto no se accederá al levantamiento de las medidas decretadas; por otro lado y con ocasión al interés que manifiesta en efectuar el pago de las acreencias contenidas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, se indica que los dineros pueden ser puestos a disposición del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar con código 200013340007 y número de cuenta de depósitos judiciales 200012045007 del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f2ba245f89374eb7b0fbbcc22326b4b6bc06f2e3715ae1602ee2df42a01ccb**

Documento generado en 21/06/2022 02:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIAN ENRIQUE CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00298-00

I. ASUNTO.

Mediante esta providencia se realizará pronunciamiento de la solicitud de nulidad allegada al buzón electrónico el 16 de mayo de 2022 por el Hospital San Roque de El Copey (documentos 144-145).

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. De la solicitud de nulidad.

La apoderada del Hospital San Roque de El Copey solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

Como fundamento factico pone de presente que en la demanda se indicó que el correo de notificaciones era hospital.hsr@gmail.com pero según certifica el encargado de sistemas del hospital los únicos medios electrónicos oficiales usados por la E.S.E. para recibir toda clase de notificaciones son: info@hosanroque.gov.co y notificacionesjudiciales@hosanroque.gov.co, y el auto admisorio no fue enviado a esos canales, lo que derivó en una indebida notificación y en una vulneración al derecho de contradicción, debido proceso y publicidad; sumado a que en el expediente figura un acta de envío físico sin firma de recibido.

2.2. Lo manifestado por los sujetos al descorrer el traslado de nulidad.

2.2.1. El apoderado de la parte demandante señaló que la dirección de correo hospital.hsr@gmail.com figura en el pie de página de las comunicaciones institucionales de la entidad específicamente en el documento mediante el cual le dio respuesta a un derecho de petición, por lo tanto nos e configura la vulneración del derecho al debido proceso del Hospital San Roque de El Copey, máxime cuando ha ejercido actos que permiten inferir que esa entidad conoce la demanda pues acudió a la audiencia inicial y no propuso la nulidad en ese momento.

2.2.2. El apoderado de Seguros del Estado S.A. manifestó que la E.S.E. Hospital San Roque de El Copey no propuso la nulidad en la audiencia inicial y no acreditó que se le haya causado una situación adversa a sus intereses.

2.2.3. El Hospital San Rafael de San Juan del Cesar a través de su apoderada indicó que la E.S.E. Hospital San Roque de El Copey asistió a la audiencia inicial debidamente representado momento en el cual debe tenerse por notificado por conducta concluyente y además no ha acreditado un perjuicio ocasionado por la supuesta falta o indebida notificación.

III. CONSIDERACIONES

Es de advertir que la notificación de la demanda se realizó antes de la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, por lo cual se tomará en cuenta la normativa de la ley 1437 de 2011 sin modificaciones respecto al asunto.

El artículo 133 del C.G.P. aplicable en los asuntos tramitados en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A. contempla las causales de nulidad procesal:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Por su parte los artículos 196, 197, 198 y 199 ibídem, respecto de las notificaciones prevén:

“ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
- 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*

4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (...)

De todo lo anterior, el Despacho está de acuerdo con lo manifestado por la apoderada del Hospital San Roque de El Copey al proponer incidente de nulidad por indebida notificación teniendo además como fundamento:

(i) El auto admisorio de la demanda con fecha 12 de junio de 2018 fue remitido por mensaje de datos a las cuentas de correo recursoshumanos.hsr@gmail.com y hospital.hsr@gmail.com (folios 25 y 46 cuaderno 4 del cuaderno 01 principal) y verificada en la página web la cuenta de notificaciones judiciales es notificacionesjuduciales@hosanroque.gov.co, (ii) no hay constancia del envío físico de la demanda con sus anexos y/o recibido de esos documentos, (iii) según nota secretarial de fecha 23 de abril de 2021 el Hospital San Roque de El Copey no contestó la demanda (documento 31 cuaderno 01 principal), (iv) el Hospital San Roque de El Copey no se presentó a la audiencia inicial celebrada el 16 de febrero de 2022 (documento 102 cuaderno 02 principal).

Así las cosas, está acreditado que no se logró notificar a la E.S.E. Hospital San Roque en debida forma del auto admisorio de la demanda con la finalidad de trabar la litis y propender por una administración de justicia en forma eficiente, por lo que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. siendo entonces procedente declarar la nulidad del acto de notificación del auto admisorio de la demanda, solo respecto a esta entidad.

Ahora bien, el artículo 301 del C.G.P. establece la notificación por conducta concluyente de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (resaltado fuera de texto)

De conformidad con todo lo expuesto, se declarará la nulidad de la notificación personal del auto de fecha 12 de junio de 2018, respecto del Hospital San Roque de El Copey – admisorio de la demanda- y se entenderá surtida dicha notificación el día 16 de mayo de 2022, fecha en que la apoderada del Hospital radicó la solicitud de nulidad, no obstante, los términos de traslado de la demanda comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de fecha 12 de junio de 2018, sólo respecto a la ESE Hospital San Roque de El Copey, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Tener por surtida por conducta concluyente la notificación del auto de fecha 12 de junio de 2018, mediante el cual este Despacho admitió la demanda de la referencia respecto de la ESE Hospital San Roque de El Copey, no obstante, los términos de traslado de la demanda comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: Una vez vencido el traslado para contestar la demanda por parte de la ESE Hospital San Roque de El Copey, por Secretaría córrase traslado de las excepciones que llegare a presentar la entidad accionada y surtido este trámite ingrese el proceso para resolver lo que corresponda.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora MARÍA CAMILA CARRILLO PEÑA identificada con la C.C. 1.065.838.444 y T.P. 364.640 del C.S. de la J. quien funge como apoderada de la ESE Hospital San Roque de El Copey, de conformidad con el poder conferido y verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1d221e8fc7e717c1732d571635a4167e6be5c78f9ec08d936b8009481ef4d7**

Documento generado en 21/06/2022 02:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DOIMER ELÍ TRILLOS MIRANDA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR- CLÍNICA INTEGRAL LAURA DANELA Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00137-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte actora, vista en cuaderno 3, documento 14 del expediente digital.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

El señor Doimer Elí Trillos Miranda, solicitó el amparo de pobreza, toda vez que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva el dictamen pericial decretado por solicitud de parte, en audiencia inicial realizada el día 27 de julio de 2021.

III. CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose, por consecuencia, a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el transcurso del proceso.

Indica el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso lo siguiente:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el

término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.”

Es decir, el amparo de pobreza es procedente siempre y cuando no se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, caso que no se presenta en el asunto en debate pues lo que se pretende es que se declare un derecho y de allí se genere una indemnización.

Así mismo, se encuentra que el señor Doimer Elí Trillos Miranda, por medio de apoderado judicial ha presentado la solicitud de amparo de pobreza como consta cuaderno 3, documento 14 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, en memorial suscrito por suscrito por el apoderado demandante realiza una solicitud de cambio de perito y ampliación del plazo para la presentación de este; además menciona someramente que los demandantes no cuentan con los recursos necesarios para sufragar los gastos y son desempleados; sin embargo, este no acredita la condición socioeconómica de los demandantes en la solicitud.

Indica la corte constitucional en sentencia de 2 de noviembre de 2021 (T374/2021) lo siguiente:

“Para el reconocimiento del amparo de pobreza deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, opera a petición de parte. Aquella deberá contener la manifestación, bajo juramento, de que el solicitante está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia dependerá de la solicitud del peticionario. En este sentido, es una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, el beneficiario del amparo deberá motivar y sustentar razonadamente la situación socioeconómica que lo hace procedente”

Por lo que este Despacho, teniendo en cuenta el costo del dictamen pericial de acuerdo con lo manifestado por la Universidad Nacional y que de no practicarse pueden verse cercenados los derechos de los demandantes, además de no estar probado que los actores no poseen medios para su subsistencia, se negará el amparo de pobreza y en su lugar se dispondrá que sea realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,



RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo de pobreza solicitado por los demandantes por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que practique el dictamen pericial, ordenado en audiencia inicial de día 27 de julio de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lzd



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5245c430445b2d96e104ad321cb3812c632c5987ffbe1934545f69a7bc718914**

Documento generado en 21/06/2022 02:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EL BUEN PASTOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00144-00

Teniendo en cuenta que fueron allegados los documentos solicitados por este Despacho y que obran en los documentos 53-56 del expediente electrónico, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/app

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043628e8afccd69c78faaee8589d2871fe9575f1fc0205af1c159b7b5f5aef7d**

Documento generado en 21/06/2022 02:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO ÁLVAREZ ASCANIO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES
RADICADO 20-001 -33-33-007-2021-00308-00

Vista la nota secretarial que antecede procede el Despacho a hacer la revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada las medidas adoptadas por la pandemia COVID – 19.

El Consejo Superior de la Judicatura, expuso en el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid- 19.

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (resaltado fuera de texto)

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194 de Juliano Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 un poder para ser aceptado requiere: “i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga

presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.” (sic) (resaltado fuera del texto original)

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”. (sic)

Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

Esta agencia judicial sobre el problema jurídico expuesto ha venido tomando decisiones al respecto en los siguientes procesos (i) radicado 2019-00254-00 (Ejecutivo: frente al apoderado Municipio de Chimichagua) mediante auto del 5 de octubre de 2020, (ii) 2020-00260-00 (AP. Audiencia de pacto de cumplimiento del 9 de marzo de 2020 respecto a los apoderados del Municipio de Valledupar y Corpocesar) y (iii) 2011-00318 (Ejecutivo: respecto al poder del tercero interviniente *ad-excludendum*), en auto de fecha 18 de marzo de 2021, que por ser de circunstancias fácticas similares deben acatarse bajo los postulados del precedente judicial, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como:

“...la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”¹.

La doctrina nacional ha definido la figura del precedente como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares².

Para el efecto, la Corte Constitucional ha distinguido el precedente horizontal, como aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro de igual jerarquía funcional³ y es por esa la razón por la cual este despacho se encuentra obligado a seguir sus propias decisiones, cuando le corresponda decidir casos con supuestos fácticos y jurídicos similares a otros que ya ha fallado, ya que proscribire el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables al momento de resolver y además, garantiza los principios a la seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima de quienes acuden a la administración de justicia y esperan que su conflicto se defina en la misma forma o bajo el mismo raciocinio que empleó ese juez en casos anteriores.

El Tribunal Administrativo del Cesar en decisión adoptada el 24 de junio de 2021 dentro de la acción de tutela con radicado 20-001-23-003-000-2021-00195-00 siendo accionante el doctor Jaime Alfonso Castro Martínez y accionado este Despacho, con ponencia del magistrado Carlos Alfonso Guechá Medina no tuteló los derechos constitucionales que consideraba infringidos el accionante con una fundamentación fáctica igual a la que motiva esta providencia, para el efecto se citan apartes de la mencionada providencia:

¹ Sentencia SU354/17

² El Precedente Constitucional teoría y praxis”, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013

³ Sentencia T-148/11

“De acuerdo con lo señalado, se concluye que, ante la falta de otorgamiento de poderes especiales en debida forma, por parte del demandante, señor Jaime Alfonso Castro Martínez, para ser representado dentro del proceso ejecutivo, es imposible acreditar la legitimación para actuar en nombre de aquel, dentro del trámite del proceso ejecutivo No. 20001-33-31-006-2011-00318-00, al abogado Virgilio Alfonso Sequeda Martínez.

*Por tal motivo, tal como lo adujo el Juzgado accionado era indispensable que el abogado señor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, allegara a ese despacho el poder, con el lleno de los requisitos legales, los cuales respecto a esta situación en particular el H. Consejo de Estado, ha establecido que bien puede ser otorgado de manera presencial, con presentación personal; o acogiéndose al Decreto 806 de 2020, ultimó, para el cual deberá acreditar que el mencionado poder especial ha sido otorgado mediante mensaje de datos, —a modo de ejemplo, con el pantallazo del envío del poder a través de correo electrónico, o constancia de envío a través de fax, etc.—⁴.
(...)*

Lo anterior significa, que al accionante no se le vulneraron los derechos fundamentales alegados, toda vez que, el juzgado lo que hizo fue exigir el cumplimiento de las normas procesales que establecen los requerimientos, en cuanto al otorgamiento y presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, o lo que es lo mismo, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.

Por las anteriores razones, se descarta cualquier vulneración al debido proceso, al ejercicio de la defensa técnica y al acceso afectivo a la administración de justicia, pues la falencia advertida en el otorgamiento y/o presentación de poder, resulta ser una exigencia amparada en el cumplimiento de una norma procesal, la que de ninguna manera se puede considerar como arbitraria o vulneradora de derecho fundamental alguno, dado lo imperativo de las mismas.

Con todo, se tiene que es fácil concluir que el Juzgado accionado no incurrió en el defecto procedimental endilgado, ni mucho menos en un defecto fáctico, pues se insiste que su actuación no fue caprichosa, arbitraria ni contraria al ordenamiento jurídico. En tanto, se descarta que haya incurrido en una vía de hecho que llevara a la procedibilidad la presente acción de tutela. (...).” (sic)

En pronunciamiento de fecha 20 de agosto de 2021, la Sección Primera del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Oswaldo Giraldo López, confirmó la anterior decisión y de su fundamentación destaca el Despacho⁵:

“Sin embargo, analizados los argumentos en que se sustenta el defecto procedimental alegado, la Sala advierte que no apuntan a indicar que el funcionario judicial se apartó del procedimiento establecido en la ley para el trámite del proceso ejecutivo o que se apegó de manera excesiva y absoluta al procedimiento generando un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial o que su actuación constituyera una clara denegación de justicia.

Por el contrario, revisado el expediente ordinario, se observa que no se ha incurrido en ningún vicio de esa naturaleza, pues el proceso se adelantó conforme a la ley; esto es, se tramitó ante el juez competente, se agotaron las etapas procesales propias del proceso ordinario y las decisiones adoptadas en él se fundamentaron en derecho.

En criterio de la Sala el estudio efectuado por la autoridad judicial accionada es razonable. En efecto, como se advierte de las consideraciones atrás transcritas, el

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia de 1° de diciembre de dos mil veinte (2020). Referencia: Acción De Tutela. Radicación: 11001-03-15-000-2020-04795-00. Demandante: María Adíela Agudelo Bermúdez y Otros. Demandado: Tribunal Administrativo de Caldas.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 20 de agosto de 2021, acción de tutela, radicación: 20001-23-33-000-2021-00195-01. Demandante: Jaime Alfonso Castro Martínez. Demandado: Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar. M.P.: Oswaldo Giraldo López. Tema: No incurrir en defecto procedimental las providencias que, en aplicación del artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exigieron prueba del otorgamiento del poder especial por medio de mensaje de datos.

Juez Séptimo Administrativo de Valledupar, en las providencias cuestionadas, luego de constatar el incumplimiento de lo previsto por el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, concluyó que no era posible reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, por lo que se abstuvo de tramitar el recurso inicialmente presentado.

Para el Juzgado no se trata de que la norma en cuestión exija “[...] al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho [...]”.

Además, explicó con claridad las razones por las cuales no acogió la tesis de la parte actora referente a que “[...] las medidas adoptadas para mitigar los efectos de la pandemia no pueden convertirse en un obstáculo para la efectividad de la administración de justicia, abusando de tales herramientas, para impedir el acceso a una justicia pronta y efectiva [...]”, señalando al respecto, de manera fundada, que no es un abuso la aplicación de las normas procedimentales, por medio de las cuales precisamente lo que se pretendió fue conjurar la crisis creando un mecanismo que reemplazara la diligencia de autenticación en notaría, “[...] precisamente esa medida es el envío del poder con antifirma y la transmisión mediante mensaje de datos [...]”.

En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”. (resaltado del texto original)

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.

(...)

En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del 24 de junio de 2021, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cesar negó el amparo solicitado, en consideración a que las providencias cuestionadas no incurrieron en defecto procedimental.” (sic) (resaltado fuera de texto)

El 24 de marzo de 2022 el doctor José Alberto González Oñate radicó contestación de la demanda e indicó que actuaba como apoderado de la DIAN, pero al revisar los anexos de la contestación de la demanda, en el folio 1 reposa memorial a través del cual pretende acreditar que Xiomara Mercedes Daza Ramírez en calidad de Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Valledupar le confiere poder para actuar en ejercicio del medio de control de la referencia; ese documento contiene antifirma y rúbrica de quien supuestamente le confiere mandato, pero no hay un mensaje de datos transmitiéndolo en la forma indicada en los párrafos que anteceden y/o diligencia de autenticación o reconocimiento (entiéndase estos dos requisitos en forma alterna y no en forma concurrente, es decir que con cualquiera

de ellos se entiende que el poder se otorgó de acuerdo a la normatividad que rige el asunto a la fecha).

En consecuencia, como el doctor José Alberto González Oñate no acreditó en forma inequívoca que Xiomara Mercedes Daza Ramírez en calidad de Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Valledupar le haya otorgado poder, no puede actuar como apoderado judicial de esa entidad en el medio de control de la referencia; por lo que se tendrá por no contestada la demanda, no habiendo excepciones por resolver y de conformidad con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se cerrará el período probatorio, se fijará el litigio y se ordenará corres traslado para alegatos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.

TERCERO: En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora consiste en que considera nulo el acto administrativo contenido en la liquidación sanción 242412020000009 de 4 de agosto de 2020 y la resolución 900.003 de fecha 21 de junio de 2021 que resuelve el recurso de reconsideración, ambos actos proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

CUARTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar. No obstante, se solicita a la DIAN que remita copia del expediente administrativo dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación que se libre.

QUINTO: Vencido el plazo anterior, de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., se le concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f377d608ae6d70387c291646182228ecc3ffd4bafddb8d31b0f23c82d54dd**

Documento generado en 21/06/2022 02:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DENIS KARINA BRIEVA BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00312-00

Teniendo en cuenta que el día veintidós (22) de junio de 2022 a las 8:30 a.m., está fijada la realización de la audiencia de pruebas, se precisa señalar una nueva, por cambio de juez.

En consecuencia, se llevará a cabo el día 26 de julio de 2022 a las 8:30 a.m., de manera virtual.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lzd

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a2632b3890a5471b789c0979158d717fe873deb5ccc46b73ad51100e177e7a**

Documento generado en 21/06/2022 03:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>